

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a la firma «Astilleros Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero sin soldar y soldados para la fabricación de calderas de vapor acuatubulares con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tubos de acero soldados y sin soldar para la fabricación de calderas de vapor acuatubulares con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Astilleros Españoles, S. A.», con domicilio en Padilla, 17, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de tubos sin soldadura, de acero al carbono, SA 182, composición: C: 0,06/0,18 por 100; Mn: 0,27/0,63 por 100; P: máxima, 0,018 por 100; S: máxima, 0,058 por 100; Si: máxima, 0,25 por 100 (P. A. 73.18.A.1), y tubos soldados, de acero al carbono, AC.SA-178-A, composición C: 0,8 a 0,18 por 100; Mn: 0,27/0,63 por 100; P: máxima, 0,050 por 100 (P. A. 73.18.B.1), a utilizar en la fabricación de calderas de vapor acuatubulares (P. A. 84.01) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de tubos de acero sin soldadura, efectivamente incorporados a las calderas de vapor exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,263 kilogramos de tubos de dicha clase importados.

Por cada 100 kilogramos netos de tubos de acero soldados, efectivamente incorporados a las calderas de vapor exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 105,263 kilogramos de tubos de dicho tipo importados.

Dentro de dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100 de las mismas, que adeudarán los derechos que les corresponda, según su valoración, por la P. A. 75.63.A.2.b.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Astilleros Españoles, S. A.», sitos en Cádiz.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 328.506 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11.º Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», por Orden de 5 de febrero de 1969, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de porcino curtidas y terminadas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 5 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15) para la importación de pieles por exportaciones, previamente realizadas, de calzado de caballero, señora y niño, solicita incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de porcino curtidas y terminadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida José Antonio, 38, por Orden ministerial de 5 de febrero de 1969, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, las pieles de porcino curtidas y terminadas (P. A. 41.05).

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de febrero de 1969, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a Pedro Robles Vicente-Servín por Orden de 28 de septiembre de 1969 en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Servín, S. A.».*

Ilmo. Sr.: La firma «Pedro Robles Vicente-Servín», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria

por Orden de 26 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1969) para la importación de acetato de celulosa en plancha con índice de acetilación inferior al 60 por 100 por exportaciones previamente realizadas de gafas de sol y monturas para gafas, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de cambiar la denominación social de la Empresa beneficiaria por la de «Servin, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a Pedro Robles Vicente Servin, con domicilio en Salamanca, 8 Madrid, por Orden ministerial de 26 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1969), en el sentido de cambiar la denominación social de la firma beneficiaria por la de «Servin, S. A.».

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 12 de julio de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12.ª, 2.a), de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1969), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de enero de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,368	63,578
1 dólar canadiense	63,387	63,600
1 franco francés	12,433	12,493
1 libra esterlina	148,724	149,853
1 franco suizo	16,820	16,903
100 francos belgas	143,172	143,971
1 marco alemán	19,733	19,829
100 liras italianas	10,797	10,851
1 florín holandés	19,615	19,711
1 corona sueca	13,335	13,408
1 corona danesa	9,193	9,237
1 corona noruega	9,564	9,611
1 marco finlandés	15,174	15,261
100 chelines austriacos	272,728	274,813
100 escudos portugueses	235,658	237,763
100 yens japoneses	20,988	21,094

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**RESOLUCIÓN del Instituto Nacional de Urbanización por la que se aprueba la liberación condicionada de terrenos propiedad de «Ferroland, S. A.», en el polígono «Industrial de Sagunto», de Valencia.**

«Ferroland, S. A.», mediante los escritos correspondientes solicitó en su día la exclusión y permuta de sus parcelas, y posteriormente la liberación de sus propiedades, sitas en el polígono «Industrial de Sagunto», de Valencia.

A este respecto, se han de tener en cuenta los antecedentes siguientes:

1.º Por Decreto 1999/1971, de 15 de julio, se aprobó la delimitación del polígono «Industrial de Sagunto», de Valencia.

2.º La citada delimitación afecta a dos parcelas de la propiedad de «Ferroland, S. A.», señaladas con los números 185 y 34, con una superficie total de 84.584 metros cuadrados, por lo que «Ferroland, S. A.», solicitó la exclusión, permuta y posteriormente la liberación de los terrenos.

3.º El Instituto Nacional de Urbanización ha realizado el estudio de la liberación con el condicionamiento oportuno.

4.º Los datos que han de servir de base para las condiciones de la liberación se fundamentan en los suministrados por distintos servicios del Instituto Nacional de Urbanización, habiéndose llevado a cabo los oportunos informes técnicos.

En consecuencia de todo lo anterior, se establece a continuación el condicionamiento de la liberación sin perjuicio de las condiciones establecidas expresamente en el Decreto número 458/1972, de 24 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo).

a) La superficie total de las parcelas, según el informe técnico, se ha establecido en 84.584 metros cuadrados.

b) Habiendo cuenta que el coeficiente de aprovechamiento se cifra en 64,10, la superficie total a liberar se establece en 54.263,624 metros cuadrados.

c) La diferencia de metros existentes entre la superficie total y la superficie a liberar (30.338,476 m<sup>2</sup>) la habrá de adquirir «Ferroland, S. A.», al precio de expropiación, que según el informe técnico correspondiente se cifra en 148,43 pesetas/metro cuadrado, lo que arroja una suma total de 4.506.108,59 pesetas.

d) El Instituto Nacional de Urbanización regularizará la situación registral de las fincas en relación con la liberación y, en su momento, la enajenación de la parte que se ha de adjudicar a dicha Empresa.

e) Igualmente corresponderá al Instituto Nacional de Urbanización la urbanización total del polígono, de acuerdo con los correspondientes proyectos y las modificaciones que éstos pudieran sufrir.

f) «Ferroland, S. A.», no podrá enajenar los terrenos liberados sin que previamente hayan sido construidas las instalaciones que fundamentan la concesión de la liberación.

g) «Ferroland, S. A.», deberá presentar un plan de etapa de la ejecución de las obras a realizar en un plazo máximo de diez años a fin de comprobar su adaptación a los criterios del planeamiento.

h) El valor de las obras de urbanización correspondientes a la superficie que se libera se estima en 4.393.099,80 pesetas, dado que el canon de urbanización se ha establecido según las cifras dadas por el movimiento de tierras, vial, alcantarillado y emisario y depurador, ya que la Empresa «Ferroland, S. A.», tan sólo usará del polígono los servicios de vial y alcantarillado, así como las dotaciones de uso común.

i) La Empresa «Ferroland, S. A.», garantizará la depuración de los humos producidos en la fábrica, de acuerdo con la legislación vigente.

j) Se establece como garantía la aceptación del justiprecio en caso de incumplimiento substancial de las condiciones, previo el oportuno requerimiento.

k) Lo mismo el Instituto Nacional de Urbanización que la Empresa «Ferroland, S. A.», habrán de realizar u otorgar los documentos, actos y gestiones necesarias para formalizar las situaciones jurídicas y operaciones a las que se refieren las presentes condiciones de liberación.

l) La cantidad total a pagar por parte de «Ferroland, S. A.», al Instituto Nacional de Urbanización se cifra, por tanto, en 8.893.208,39 pesetas, cantidad resultante de la suma de la cifra correspondiente a la superficie que se libera (4.393.099,80), y el precio fijado para la adquisición de la diferencia de metros cuadrados existentes entre la superficie total y la superficie a liberar de metros cuadrados (4.506.108,59 pesetas).

m) Dicha cantidad habrá de abonarse en cinco anualidades, efectuándose dichos pagos en el mes de octubre de cada año, a partir del año 1973, y en la forma que determina el Instituto Nacional de Urbanización.

n) La aceptación de los condicionamientos de la liberación supone el desistimiento expreso de cualquier tipo de recurso interpuesto contra la actuación.

En virtud de todo lo cual, esta Dirección-Gerencia resuelve aprobar, con los condicionamientos antes señalados, la liberación de los terrenos propiedad de «Ferroland, S. A.», sitos en el polígono «Industrial de Sagunto», de Valencia, y, como consecuencia, se notifique la misma a «Ferroland, S. A.», siguiendo los trámites establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1972 y habiéndose de publicar esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», notificándose también la misma al excelentísimo Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) y a la Delegación Provincial de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1972.—El Director-Garante, Francisco Javier Peña Abizanda.